

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito*

<b>Radicado</b>	05001 40 03 018 2019 – 00844 02
<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Demandante</b>	María eugenia Monsalve y Otros
<b>Demandado</b>	Abel Ignacio Monsalve y Otros
<b>Asunto</b>	Invalida actuación

*Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)*

Una vez revisadas las actuaciones adelantadas por el Despacho de primera instancia, encuentra esta dependencia judicial que se hace necesario realizar un control de legalidad en los términos del numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del C. G. del Proceso, por las razones que pasan a explicarse:

i) Conforme al principio de legalidad y siguiendo las formas propias del procedimiento, cuando se presenta recurso de apelación es importante seguir lo indicado por el artículo 322 ibídem, el cual reclama del operador jurídico que distinga si el recurso fue presentado frente a una decisión adoptada en audiencia o a través de medio escrito, si lo fue frente a un auto de sustanciación, o lo fue frente a un interlocutorio o a una sentencia. Concretamente, el párrafo segundo del numeral 1ro, nos enseña:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia **deberá interponerse** ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**” (negritas fuera de original).

Así, iterándose, al tratarse de una decisión emitida fuera de audiencia, la interposición del recurso de apelación debe formularse en el acto de la notificación personal o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia. La regla general es que las decisiones emitidas fuera de audiencia son por escrito.

Más luego, el numeral 3ro del citado artículo 322, nos indica en el primero de sus párrafos que,

**“En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”**

Dentro de este otro apartado procedimental, la regla nos dice en lo concerniente a la sustentación del recurso frente a la providencia emitida por escrito, que la apelación de un auto deberá sustentarse ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que ha negado la reposición. Al punto, bien pueden desglosarse dos supuestos. **El primero**, relativo a la sustentación del recurso de apelación interpuesto de forma directa frente a una determinada providencia. **El segundo**, concerniente a la sustentación del recurso de apelación, cuando éste ha sido subsidiariamente interpuesto con uno de reposición que es negado, lo cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que resuelve la reposición.

No distinguir adecuadamente los supuestos ni los momentos procesales, puede llevar a errores procedimentales que afectan el derecho a la contradicción que le asiste a las partes del procedimiento.

ii) De las disposiciones trasuntadas, se infiere que es deber del Sujeto impugnante, cuando se emite una decisión por escrito que considera pernicioso a sus intereses, como lo es el caso del auto que niega la división, el de presentar si a bien lo tiene el recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

El anterior supuesto en el caso concreto se cumplió dentro del término procesal respectivo, con la radicación del escrito para el 20 de mayo hogaño, frente al auto notificado por estados el día 18 de mayo de 2021 (Cfr. archivo digital No. 09 del c1). Procediéndose por parte del Juzgado de conocimiento a resolver el recurso horizontal a través de providencia

del 8 de junio de 2021, mediante la cual resolvió no reponer la decisión cuestionada.

iii) Ahora, en cuanto al deber de sustentar el recurso de apelación, como la Parte censurante no acudió directamente al recurso vertical, dicha carga debía de cumplirse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que denegó la reposición.

iv) El análisis de lo expuesto, permite apreciar el error del trámite de primera instancia, pues pese a que se había ordenado por esta Dependencia judicial en providencia del 23 de agosto de 2021, la devolución del expediente a fin de que se diera aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del Proceso; el *a-quo* mediante proveído que data del 3 de septiembre de la anualidad que transcurre, tuvo por sustentado el recurso de alzada con el mismo escrito presentado para surtir el recurso de reposición (Cfr. archivo digital No. 19 del c1), pasando por alto que la sustentación del recurso de apelación, debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que desató la instancia.

Se itera, unas son las razones de la reposición y, otras, las que soportan la apelación o alzada, subsidiariamente interpuesta, aunque en este segundo momento, pudiera el censurante insistir en lo alegado inicialmente, con los matices que le da el haber pasado por un primer escrutinio judicial. Así, resuelto el recurso horizontal de forma negativa y concedida la apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, debe procederse a la sustentación que exige la norma so pena de ser declarada desierta. Las razones de inconformidad aquí planteadas, delimitan el tema de la decisión judicial en segunda instancia, sin que fuera factible acudir a los motivos de inconformidad planteados en el recurso de reposición, ya que estos, iban dirigidos, inicialmente, al juez de instancia, más no al que, en virtud de la competencia funcional está llamado a resolver la alzada.

v) En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 *ibíd.*, se invalidará la actuación adelantada desde el auto proferido el 3 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se ordenará al Despacho de origen que, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3° del Art. 322 del C.G.P., conceda al apelante el término de tres (3) días siguientes al auto que disponga cumplir lo resuelto por el superior, para

que sustente la impugnación subsidiariamente interpuesta, so pena de tenerse por desistida.

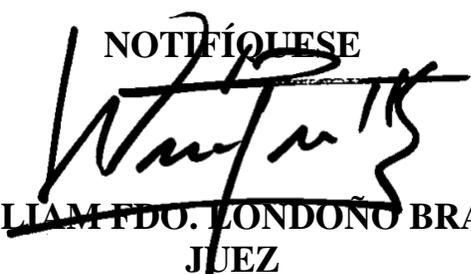
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INVALIDAR** la actuación a partir del auto del 3 de septiembre de 2021, conforme a lo indicado en esta providencia.

**SEGUNDO. REHACER** la actuación anulada. En consecuencia, se **ORDENA** dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del Proceso, concediendo al apelante el término de tres (3) días siguientes al auto que disponga cumplir lo resuelto por el superior, para que presente la sustentación del recurso, so pena de tenerlo por desistido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **184** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **29** de **NOVIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b1d1150e8aac467add74f8bdcddfa9016a6f6debd178f712b8cc068c9a475**

Documento generado en 26/11/2021 11:03:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>